



RAD No. 08-001-31-05-012-2020-00106-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HUGO RAFAEL GARCIA MERCADO

DEMANDADO: GENEROSO MANCINI & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; POLICONTRATOS LIMITADA, EMPRESEC LIMITADA, COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS TEMPORALES, CUMPLIR LIMITADA, SPI. INTERNACIONAL S.A., TEMPO NORTE LIMITADA, SERVICIOS Y EMPLEOS LIMITADA, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S., SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE SAS y SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE SAS.

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la presente calenda pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, proveniente del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No. CSJATA23-227 de 2023, allegado al Despacho de manera electrónica. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería ésta la oportunidad para resolver sobre la admisión del presente asunto, no obstante, advierte el Despacho que no se ha desplegado el trámite de notificación respecto de las integradas "POLICONTRATOS LIMITADA, EMPRESEC LIMITADA, COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS TEMPORALES, CUMPLIR LIMITADA, SPI. INTERNACIONAL S.A., TEMPO NORTE LIMITADA, SERVICIOS Y EMPLEOS LIMITADA, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S., SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE SAS y SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE SAS"

Advierte el Despacho que en auto de 27 de octubre de 2020 el Juzgado de Origen admitió la demanda de HUGO RAFAEL GARCIA MERCADO en contra de GENEROSO MANCINI & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y de oficio, ordenó integrar como litis consortes necesarios "...a las Empresas de Servicios Temporales POLICONTRATOS LIMITADA, EMPRESEC LIMITADA, COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS TEMPORALES, CUMPLIR LIMITADA, SPI. INTERNACIONAL S.A., TEMPO NORTE LIMITADA, SERVICIOS Y EMPLEOS LIMITADA, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S., SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE SAS y SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE SAS" y se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que "...para que aporte a este Juzgado y proceso las direcciones electrónicas de las Empresas de Servicios Temporales mencionadas en el numeral anterior, o en su defecto, la dirección física donde reciban notificaciones judiciales, con el fin de notificarles del presente proceso"

No obstante, dentro de los archivos del proceso, no consta que se haya requerido al apoderado del demandante para tales efectos. Luego entonces, es claro que dichas demandadas no están notificadas.

Cierto es que existe contestación por parte de GENEROSO MANCINI & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, pese a que tampoco consta que fue notificada; sin

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38-80, Antiguo Edificio Telecom, Sótano.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 030 del 30 de octubre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho. Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



embargo, la situación de ésta demandada y la de las integradas es diferente, dado que, con la presentación de la demanda fue aportado su correo electrónico bmancini@gmancini.com pero se echa de menos el de las integradas. Por esa razón fue que el juzgado de origen ordenó requerir al apoderado del actor.

Tendiente a este fin no existen actuaciones por parte del Juzgado de origen. En consecuencia, se evidencia que no se encuentra debidamente integrada la Litis, lo que denota el incumplimiento de lo dispuesto en el el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

"2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.

b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social." (Subrayas del Despacho)

En atención lo anterior, como quiera que no se encuentra notificadas *las Empresas de Servicios Temporales POLICONTRATOS LIMITADA, EMPRESEC LIMITADA, COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS TEMPORALES, CUMPLIR LIMITADA, SPI. INTERNACIONAL S.A., TEMPO NORTE LIMITADA, SERVICIOS Y EMPLEOS LIMITADA, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S., SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE SAS y SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE SAS*, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría se ordena realizar las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-012-2020-00106-00

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38-80, Antiguo Edificio Telecom, Sótano.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 030 del 30 de octubre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el microsítio web del Despacho. Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO